



**COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD.  
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA.  
26 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
CRITERIOS APROBADOS.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 85/2021**

**RENTA. SALDOS A FAVOR. PRUEBAS IDÓNEAS EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.**

El quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular. En ese sentido, toda vez que la *litis* a dilucidar en un juicio contencioso administrativo promovido en contra de la negativa de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, se centró en determinar la existencia del derecho subjetivo a la devolución, el Órgano Jurisdiccional consideró que de manera invariable debía establecer si se materializó o no el acto jurídico, es decir, si son ciertas y reales las pretensiones del contribuyente, con base en los elementos probatorios puestos a sujeción de la Sala. Por lo anterior, señaló que conforme a la teoría jurídica la “materialidad” se entiende como toda información o soporte documental relevante, indispensable e idónea para amparar la realización de operaciones; y por “acto jurídico”, la manifestación de la conducta que tiene como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, por tanto, su elemento principal es la voluntad, porque se lleva a cabo con el propósito de realizar consecuencias de derecho. De ahí que la Sala de conocimiento consideró que sí se produjo la materialidad del acto en función de que la autoridad en ningún momento desestimó que la contribuyente hubiera obtenido ingresos por concepto de los sueldos y salarios manifestados en su declaración anual por la prestación de un servicio personal subordinado y menos aún, desestimó que el patrón hubiera retenido el ISR correspondiente. Aunado a que de la documentación exhibida por el contribuyente consistente en: 1) contrato individual de trabajo por destajo, 2) recibo en efectivo por concepto de sueldo a destajo, 3) recibo de pago de nómina, 4) constancia de sueldos y salarios, 5) acuse de recibo de declaración





provisional o definitiva de impuestos federales -complementaria mensual-, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, relativo a su retenedor y, 6) acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio 2018, éste acreditó haber percibido ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, así como la retención por dichos ingresos; de ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que otorgue la devolución del saldo a favor.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2021**

**DONATARIA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA NUEVA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, SI PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA EXISTENCIA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE REVOCÓ O NO RENOVÓ LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA INICIALMENTE, ASÍ COMO DE AQUELLA POR LA QUE DETERMINÓ EL CAMBIO DE SU RÉGIMEN FISCAL.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su carácter de abogado patrono de la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de: a) la resolución negativa de autorización para recibir donativos, b) las reglas 3.10.4 y 3.10.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, c) la resolución que revocó o no renovó su autorización para recibir donativos deducibles y d) la resolución que determinó cambiar su régimen fiscal, éstas dos últimas desconocidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA); por lo que al ser dichas resoluciones el sustento de la negativa de autorización, se consideró ilegal la misma. Ahora bien, de conformidad con el artículo 82, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles a las entidades que incumplan con los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Por su parte, la regla 3.10.4. de la RMF para 2018, indica que





las autorizaciones para recibir donativos de aquellas organizaciones civiles y fideicomisos autorizados que no hubieran incurrido en alguna causa de revocación obtendrán una nueva vigencia por el siguiente ejercicio fiscal, sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio o constancia de autorización. Finalmente, la regla 3.10.16. de la RMF para 2018, prevé el procedimiento que debe llevar la autoridad fiscal para la revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles, así como para dar a conocer en el Anexo 14 de la RMF, las organizaciones civiles o fideicomisos a los que la autoridad fiscal hubiere revocado la autorización a recibir donativos. Por lo anterior, a criterio del Órgano Jurisdiccional, le correspondía a la autoridad fiscal acreditar la existencia y notificación a la contribuyente de las resoluciones expresas de revocación o no autorización para recibir donativos respecto de la autorización inicialmente concedida a ésta, así como la de cambio de su régimen fiscal que a consideración de la autoridad, tuvo como base esas resoluciones ante la manifestación de su desconocimiento por parte de la contribuyente, pues las mismas sirvieron de sustento para negar la nueva solicitud de autorización como donataria y al no haberlas exhibido, éstas son ilegales, pues la autoridad fiscal estaba obligada a emitirlas en términos de lo previsto en el artículo 82, cuarto párrafo, de la LISR antes referido, por lo que, si bien dichas resoluciones no fueron emitidas ni exhibidas por la autoridad fiscal, lo cierto es que su existencia se acredita con los efectos manifiestos de tales determinaciones, los cuales son el sustento de la negativa de autorización de la contribuyente, lo que implica la ilegalidad de tal resolución al ser el fruto de un acto viciado de origen.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2021**

**SEGURO SOCIAL. CADUCIDAD. TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA NO MODIFICA EL PLAZO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS PATRONES. El**





Secretaría Técnica

artículo 12 del Reglamento del Seguro Social para Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en su último párrafo, establece como obligación a cargo del patrón, la presentación del aviso de terminación de la obra, esto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión; por su parte, el artículo 12-A del Reglamento en cita prevé la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada, estableciendo en su fracción I, que contará con un plazo para ejercerlas no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo 12 del ordenamiento en cita. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la revisión a la que fue sujeta la contribuyente resulta ilegal, en atención a que la autoridad la realizó fuera del plazo de los noventa días contados a partir del día hábil siguiente en que fue presentado el aviso de terminación de obra que para tal efecto establece la fracción I del artículo 12-A del Reglamento mencionado, sin que la presentación del aviso de forma extemporánea modifique el plazo y los efectos jurídicos respecto de la facultad respectiva de la autoridad, pues el último párrafo del artículo 12 del Reglamento en cuestión, no prevé consecuencia jurídica alguna en el caso de que se presente de manera extemporánea. Luego entonces, si el contribuyente presentó el aviso de terminación de obra el 1 de noviembre de 2018 y la autoridad ejerció sus facultades hasta el 9 de marzo de 2021, es que conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 12-A se presume que el patrón cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social con relación a los trabajadores de la obra.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 88/2021**

**IMSS. RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONSIDERADOS**





**COMO INDICIOS.** El mencionado precepto legal enuncia a las personas que son sujetas de aseguramiento al régimen obligatorio del seguro social, cuya fracción I, se constriñe a quienes de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón. Por su parte, acorde a los diversos numerales 20 y 21 de la mencionada Ley, la relación de trabajo se entiende como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, presumiéndose la existencia de dicha relación entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese orden de ideas, a juicio del Órgano Jurisdiccional, para acreditar la existencia de la relación laboral entre el patrón y sus trabajadores objeto de aseguramiento, debe realizarse una debida vinculación de los hechos denotados y deducidos de cada uno de los elementos probatorios considerados como indicios, a saber, el reconocimiento del patrón de la relación laboral, la existencia de un contrato de trabajo en el que se plasma la voluntad de los trabajadores de prestar un servicio personal subordinado a cambio de un salario, los controles internos de entradas, salidas y permisos de los trabajadores contenidos en un documento Excel, la información contenida en un disco compacto extraído de los sistemas de vigilancia del patrón en donde consta la presencia de los trabajadores en el centro de trabajo, los reportes de nómina, recibos de pago, comprobantes fiscales digitales por internet de nómina, así como las declaraciones de pago de impuestos federales y de pago de impuesto sobre nómina al Gobierno del Estado de Hidalgo; elementos probatorios de cuyo análisis conjunto, al no haber sido objetados en su autenticidad, acreditan la existencia de la relación de trabajo que da origen al aseguramiento en el régimen obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

***Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

***Relacionado con:***





**Criterio Jurisdiccional 63/2017** “SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO DEBE DESCONOCER, PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS, LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN PATRÓN Y UN TRABAJADOR, ANTE LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EXHIBIR EN UNA AUDITORÍA LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS, PORQUE CARECE DE FACULTADES PARA REVISARLAS.”

**Criterio Normativo 9/2014/CTN/CN** “PROCEDE EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA, RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS PATRONES ACUDEN CON RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DONDE SE DETERMINA LA BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.”

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2021**

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AQUELLAS EN LAS QUE LA AUTORIDAD OMITE ASENTAR DE MANERA EXPRESA QUE “FUERON COTEJADAS CON EL ORIGINAL O CON COPIA CERTIFICADA”.** El artículo 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, administrado de forma sistemática con el diverso 129 del mismo ordenamiento legal, establecen que son documentos públicos aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dando como regla general que las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario público en el ejercicio de su encargo, máxime si consideramos que cotejar indica “compulsar”, es decir, la acción de examinar dos o más documentos comparándolos entre sí para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria de exhibir original o copia certificada de los actos impugnados y su constancia de notificación, que el actor manifestó desconocer, en virtud de que las certificaciones que realizó de las documentales aportadas como prueba resultan ineficaces dado que en éstas no se indica que los documentos cotejados hayan sido originales o copias certificadas, siendo insuficiente que se invocaran los preceptos legales que le otorgan competencia para realizar las certificaciones correspondientes, o manifieste que las documentales que tuvo a la vista son copia fiel de las que obran “en los archivos de la unidad administrativa”, en virtud de que dicha situación no genera la certeza de que, efectivamente, tales pruebas fueron cotejadas con originales o copias certificadas; lo que impide otorgarles pleno valor probatorio, en virtud de que se consideran





como simples indicios que, por sí solos, no generan convicción de la existencia y notificación de las citadas resoluciones impugnadas, poniendo de manifiesto su ilegalidad y, por tanto, que no deben deparar perjuicio a la parte actora, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2021**

**MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA.** El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece, entre otras, como conducta infractora el “presentar las declaraciones a requerimiento de autoridad”, por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso d) del referido Código precisa medularmente que los contribuyentes podrán ser sancionados con una multa de \$14,230.00 a \$28,490.00, en los siguientes casos: a) por cada declaración no presentada, b) por cada declaración no presentada y respecto de la cual la autoridad requiere y, con base en ese requerimiento, el contribuyente presenta la declaración fuera del plazo establecido en el mismo, es decir, después del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de ese documento y, c) por cada declaración no presentada y respecto de la cual la autoridad requiere y el contribuyente es omiso en cumplir ese requerimiento. Por lo tanto, si la autoridad parte de un requerimiento para emitir la sanción, las únicas dos hipótesis por las cuales puede sancionar a los contribuyentes son: a) por cumplir el requerimiento fuera del plazo establecido o, b) por no cumplir el requerimiento, en virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que el artículo 82, fracción I, inciso d) del CFF, no puede servir como sustento para imponer al contribuyente una multa por haber cumplido con sus obligaciones **a requerimiento** de la autoridad, toda vez que dicho artículo prevé la imposición de la misma, únicamente cuando se presenta fuera del plazo señalado en el requerimiento, o bien, por incumplimiento al mismo, por lo





que la conducta considerada como infracción por la autoridad no se encuentra sancionada en dicho precepto legal y, en consecuencia, es ilegal la resolución mediante la cual se impone al contribuyente una multa con fundamento en tal disposición normativa.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 25/2015** “MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

**Criterio Jurisdiccional 26/2020** “MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF.”

**CRITERIO SUSTANTIVO 10/2021/CTN/CS-SASEN**

**RENTA. PLANES PERSONALES DE RETIRO. ES INDEBIDA LA RETENCIÓN DEL 20% QUE REALIZA UNA SOCIEDAD OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, CUANDO LAS APORTACIONES REALIZADAS A DICHS PLANES, NO SE HICIERON DEDUCIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL ISR.** El artículo 142, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), establece que son ingresos, entre otros, los provenientes de planes personales de retiro cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber cumplido la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiesen realizado a dicho plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Por su parte, el diverso 145, tercer párrafo del citado ordenamiento legal, dispone que cuando los ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales como lo son las sociedades operadoras de fondos de inversión, éstas







Secretaría Técnica

deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido. Ahora bien, el citado artículo 151, fracción V, prevé que las personas físicas que obtengan ingresos conforme al Título IV de la Ley del ISR “*De las Personas Físicas*”, para calcular el ISR anual podrán hacer además de las deducciones autorizadas, ciertas deducciones personales, tales como, las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, los cuales se conciben como aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad de éste para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social. En este sentido, considerando que las deducciones personales son de naturaleza *no estructural* y, por ende, corresponde a los contribuyentes decidir si optan por aplicar la deducción o no, de la interpretación armónica al artículo 142, fracción XVIII, de la Ley del ISR, con las demás disposiciones legales citadas, es inconcuso que cuando un contribuyente no hubiera aplicado como deducción personal las aportaciones realizadas a planes personales de retiro, al momento de recibir los recursos provenientes de dichos planes, únicamente se deberá considerar como ingresos gravables para efectos del ISR, los intereses reales devengados de cada año de la inversión actualizados y no así el monto total de las aportaciones que originalmente se hubieran realizado. Por lo anterior, a consideración de este *Ombudsperson fiscal* resulta indebido que las sociedades operadoras de fondos de inversión, al entregar a los contribuyentes los recursos provenientes de dichos planes de retiro, realicen la retención del impuesto a que se refiere el artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente no aplicó la deducción personal de las aportaciones realizadas a las cuentas de planes personales de retiro.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/124/2021**

**CRITERIO SUSTANTIVO 11/2021/CTN/CS-SASEN**

**VALOR AGREGADO. LOS ELEMENTOS PARA SU RETENCIÓN QUE SE CONTEMPLABAN EN LA DEROGADA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1-A DE**





**LA LEY DEL IVA, NO DEBEN CONSIDERARSE EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La porción normativa de la disposición legal de referencia que tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2021, establecía que están obligados a efectuar la retención del 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada, los contribuyentes personas morales o personas físicas con actividades empresariales que recibían servicios a través de los cuales se ponían a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñara sus funciones en sus instalaciones o incluso fuera de éstas, estando o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia, independientemente de la denominación que se le daba a la obligación contractual; sobre el tema en cuestión PRODECON emitió diversos criterios sustantivos apoyados en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. Por otra parte, como consecuencia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de abril de 2021, diversos ordenamientos legales fueron involucrados, tal es el caso del Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), por ello, este *Ombudsperson* fiscal opina que los elementos para la aplicación de la retención de IVA, cuando se pone a disposición personal, que integraban la derogada fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA, constituyen supuestos diversos a los aplicables para efectos de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas y registro en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE), previstos en los artículos 13, 14 y 15 de la LFT; es decir, son disposiciones legales que regulan situaciones de distintas materias, pues el primero se limitó a la materia fiscal y el segundo a la materia laboral, lo que obliga que su aplicabilidad se determine con elementos propios e independientes.

***Criterio sustentado en:***

**Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/III/125/2021**

**CRITERIO SUSTANTIVO 12/2021/CTN/CS-SASEN**





Secretaría Técnica

**RENTA. PAGOS PROVISIONALES. LA OBLIGACIÓN DE SU CÁLCULO Y ENTERO A CARGO DE CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL QUE OBTENGAN INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUBORDINADOS, ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL ISR, SURGE CUANDO LA PERSONA QUE REALIZA LOS PAGOS NO EFECTÚA LA RETENCIÓN RESPECTIVA.** La porción normativa de referencia, alude que están obligados a calcular y enterar el pago provisional por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención del impuesto; ya sea que se trate de: a) organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos y los Estados extranjeros; o b) de ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, provenientes del extranjero, es decir, la obligación del contribuyente de calcular el pago provisional y enterarlo ante la autoridad fiscal con motivo del ingreso que percibe por la prestación de servicios subordinados provenientes del extranjero, surge cuando la persona que efectúa el pago no realiza la retención del ISR, de ahí que a contrario sensu, cuando esta última sí efectúa la retención respectiva, el contribuyente residente en territorio nacional estará liberado de calcular y enterar el pago provisional del citado impuesto, pues de realizarlo, se estaría ante el supuesto de efectuar el pago en ambos Estados.

***Criterio sustentando en:***

**Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/126/2021**

**CRITERIO SUSTANTIVO 13/2021/CTN/CS-SASEN**

**CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD. EFECTOS FISCALES DEL PAGO DE LAS EROGACIONES POR TAL CONCEPTO A TRAVÉS DE TERCEROS. SE ACTUALIZA CUANDO UNA AGENCIA ADQUIERE ESPACIOS PUBLICITARIOS POR CUENTA Y ORDEN DE UN ANUNCIANTE.** El artículo 1º de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2021, que entró en vigor el 01 de septiembre del mismo año, señala que dicha Ley tiene por objeto promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el





## Secretaría Técnica

combate a prácticas comerciales que constituye una ventaja indebida a favor de terceras personas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores. Conforme al numeral 3° del mismo ordenamiento legal, se entiende por *Agencias de Medios*, la persona física o moral cuya actividad principal es la creación, diseño, planificación y ejecución de campañas publicitarias, así como la contratación de espacios publicitarios por cuenta y orden de anunciantes; por su parte al *Anunciante* como la persona física o moral en cuyo interés se realiza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos y/o servicios; y, finalmente como *Medio de comunicación* a la persona física o moral que, por medio de ejemplares impresos, las telecomunicaciones, la radiodifusión, las señales satelitales, el Internet, la fibra óptica, el cable o cualquier otro medio de transmisión, difunda espacios publicitarios. Ahora bien, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley en cuestión, se advierte que una agencia sólo puede adquirir espacios publicitarios por cuenta y orden de un anunciante, en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre las partes de éste, en el que se deberán establecer las condiciones de remuneración para la agencia, quien sólo puede recibir pagos por los servicios prestados al anunciante. Bajo este supuesto, PRODECON considera que en dicha operación se actualiza, para efectos fiscales, el “pago de erogaciones a través de terceros” a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de la Ley del ISR, en relación con la regla 2.7.1.13. de la RMF, lo que conlleva la obligación de la agencia de medios a realizar el pago mediante cheque o traspasos de cuentas abiertas en instituciones de crédito o casas de bolsa, al medio de comunicación por la adquisición de los espacios publicitarios a nombre del anunciante y solicitar que el CFDI se emita a nombre de éste, con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

### **Criterio sustentando en:**

**Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/164/2021**

